

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Auto**

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y; por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

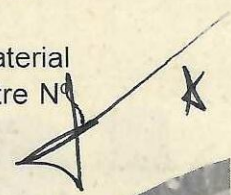
PRIMERO. Mediante comunicación telefónica del día veintiuno (21) de abril de 2026, personal de la Policía Nacional solicitó la presencia CORPOURABA, con el fin de verificar material forestal presuntamente obtenido de manera ilegal, el cual fue puesto a disposición de la autoridad ambiental a través del oficio N.º GS 2026-033157-DEURA / ESTAP-DISPO-20.1, con radicado interno de Corpouraba N° 400-34-01.59-2660 del 21 de abril de 2026.

SEGUNDO. En atención a dicha solicitud, funcionarios de CORPOURABA se desplazaron al Parqueadero Serranía, ubicado en la carrera 110 A con esquina carrera 108 B del municipio de Apartadó, donde realizaron visita técnica de verificación el mismo día 21 de abril de 2026.

TERCERO. Durante la diligencia, el personal técnico evidenció la existencia de material forestal en presentación de bloques y trozas, objeto de aprovechamiento al interior del establecimiento, sin acreditarse autorización emitida por la autoridad ambiental competente.

CUARTO. En el desarrollo de la actuación, el señor **CONRADO ARIAS TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.944.134, señalado como posible responsable, manifestó haber consultado a su empleador sobre la existencia de permisos, recibiendo respuesta afirmativa; no obstante, dichos documentos no fueron exhibidos durante el procedimiento.

QUINTO. En ese orden de ideas, personal de Corpouraba, procedió a verificar el material forestal y diligenció el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°



Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

263330, la cual es suscrita por un funcionario de la Policía Nacional, así como también un representante de Corpouraba, conforme se indica:

- *Aprehensión preventiva de 0.83m³ de material forestal de la especie **Cedro** (*Cedrela odorata*) en presentación bloques y Trozas.*

SEXTO. Frente a la verificación documental, se constató la ausencia de permiso de aprovechamiento forestal y de salvoconducto de movilización, requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente para el uso y transporte de productos forestales.

SÉPTIMO. El material forestal aprehendido permaneció bajo custodia en el lugar de los hechos, designándose como secuestre al señor JORGE LUIS CANTILLO BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.351.555.

OCTAVO. De conformidad con lo evidenciado en campo y lo consignado en el informe técnico, los hechos descritos configuran una presunta infracción a la normatividad ambiental, derivada del aprovechamiento y tenencia de material forestal sin el cumplimiento de los requisitos legales.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal de La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, con la finalidad de determinar el volumen en aprehensión y la identificación de la especie forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0859 del 22 de abril de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

5. Desarrollo Concepto Técnico

*Mediante llamada telefónica recibida el día veintiuno (21) de abril de 2026, en horas de la tarde, personal de la Policía Nacional, solicitó a CORPOURABA la verificación de material forestal de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) al interior de Parqueadero.*

*Por lo anterior, funcionarios de CORPOURABA se desplazaron al Parqueadero Serranía ubicado en Cr 110 A con esquina Cr 108 B del municipio de Apartadó, con el fin de verificar el reporte telefónico con radicado N° 400-34-01.59-2660-2026. Donde al llegar fueron recibidos por el agente de la Policía Nacional – S.I **Morales Tamayo Johan Sebastián** identificado con cedula de ciudadanía No 1017141841 Tel(314 7154245), quien informa de aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental al interior de área destinada para parqueadero a cargo del señor **Conrado Arias Triana** identificado con la cedula No. 71.944.134 quien manifiesta según el oficio entregado por la Policía;*

[...] “Al momento de ser contratado para la actividad, pregunto a su empleador si tenían los permisos correspondientes y estos le manifestaron que sí, por tal motivo acepto el trabajo.” [...]

*El comandante de patrulla de la Policía Nacional – **Morales Tamayo Johan Sebastián** apporto el oficio GS 2026-033157-DEURA / ESTAP-DISPO-20.1 con radicado interno 400-34-01.59-2660-2026 en donde se pone el material aprehendido a disposición de CORPOURABA.*

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó, 21 de abril de 2026

Señor
ALEXIS CUESTA CUESTA
Director General Corpouraba
Calle 92 Nro. 98-30
Apartadó

Asunto: dejando a disposición madera incautada y motosierra

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de esa entidad, 12 bloques de madera y 01 tronco del mismo equivalentes a (0.83) m³, al parecer de la especie de nombre común cedro (cedrata o dorata), la cual el día de hoy 16/04/2026, siendo las 12.00 horas, mediante motivo de policía impulsado por la central de radio de la policía, nos informa que por llamada de un ciudadano del sector de serranías frente a la unidad residencial torres de Comfenalco, están observando a un ciudadano talando unos árboles con una motosierra, lo cual por el sonido de dicha máquina incomodaba a los residentes de esta unidad residencial, al llegar observamos a un ciudadano realizando la tala de un árbol, se le hace el llamado para identificarlo el cual manifestó llamarse CONRADO ARIAS TRIANA con cédula 71944134 de apartadó, fecha de nacimiento 16/08/1971 en Tierralta Córdoba, edad 55 años, estado civil casado, grado de escolaridad 3ro de primaria, reside en la vereda el silencio, sin más datos, el cual manifiesta que él fue contratado para realizar la tala de estos árboles, de igual manera manifiesta que al omento de ser contratado para esta actividad, pregunto a su empleador que si tenia los permisos correspondientes y estos le manifestaron que si, por tal motivo acepto el trabajo de talar dichos árboles, seguido a esto hace presencia el señor Jorge Luis cantillo barón identificado con numero de cédula 1040351555 de carepa Antioquia, el cual manifiesta que él fue quien

Pantallazo oficio puesta a disposición

Una vez los funcionarios de la CORPOURABA son puestos en contexto como acontecieron los hechos relacionado con el aprovechamiento de la manera, se procedió a inspeccionar el material forestal, por lo que se realizó la medición de la misma para la estimación del volumen y la identificación de la especie.

Medición volumen:

Es de aclarar que la cubicación del material se promedió según la medición de los bloques del material forestal, obteniendo los siguientes datos.

N° Bloque - Trozas	ESPECIE	LARGO (m)	ALTO (m)	ANCHO (m)	Factor espaciamiento (%)	TOTAL (m ³)
Trozas 2	--	2.20	0.32	0.32	N/A	0.22
Bloque 2	--	2.40	0.15	0.32	N/A	0.23
Bloque 3	--	2	0.21	0.22	N/A	0.27
Bloque 4	--	1.35	0.14	0.15	N/A	0.11
Volumen Total (m³)						0.83 m³

Nota. El volumen puede tener variación una vez se haga la cubicación bloque a bloque dado que presentan diferentes dimensiones.

Determinación de especies:

Una vez determinado el volumen se procede a identificar la especie, para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

Propiedades organolépticas

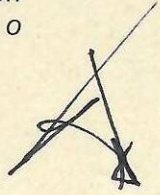
Albura/duramen [Color]: Albura de color castaño claro blancuzco o rosado claro, transición abrupta al duramen de color rosado claro a castaño rojizo cuando fresco, tornándose rojo o castaño rojizo oscuro, a veces con un tinte purpúreo, después de la exposición al aire.

Veteado: Acentuado definido por líneas vasculares, satinado, jaspeado y arcos superpuestos.

Olor: Característico agradable (en algunas)

Sabor: Amargo (en algunas).

Grano: Recto a entrecruzado.



Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Textura: Mediana generalmente, pero las maderas de color más oscuros pueden tener una textura más gruesa que la de las maderas más claras (2), superficies muy suaves al tacto.

Densidad: Banda y liviana a moderadamente dura y pesada (densidad seca al aire 0,46 g/cm³ a 0,75 g/cm³).

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Cedro (Cedrela odorata)**, una vez realizada la identificación del material forestal, se estima que el total del material cubicado **0.83 m³** aproximadamente, corresponde a Cedro en presentación de bloques y trozas de diferentes dimensiones.

En conclusión, se representa el material forestal en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Cedro (Cedrela odorata)

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m ³)	Valor total \$
Cedro	Cedrela odorata	Bloque	0.61	\$ 555.685
	--	Troza	0.22	--
Total			0.83	\$ 555.685

Nota. Valor estimado de rastra de Cedro 130 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m³)

El material forestal tiene un valor comercial estimado en quinientos cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos (**\$ 555.685**), el valor comercial del producto decomisado preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ en elaborado para esta especie.

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), en lo referente al aprovechamiento forestal y a la movilización de material forestal;

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final." [...]

Teniendo en cuenta lo anterior, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 263330, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **0.83 m³** entre bloque y troza de la especie **Cedro (Cedrela odorata)** Por aprovechamiento de material forestal al interior de área que se encuentra en adecuación para parqueadero sin permiso, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 y 2.2.1.1.13.1. Del Decreto 1076 de 2015.

Registro fotográfico

Auto
Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.



Imagen No 1 – Parte Frontal del Material forestal



Imagen No 2 – Material forestal decomisado



El producto forestal aprehendido preventivamente fue dejado en el **sitio del procedimiento** ubicado en Parquedero barrio Serranía en Cr 110 A con esquina Cr 108 B del municipio de Apartadó, bajo la custodia del señor Jorge **Luis Cantillo Baron** identificado con la cedula No. 1.040.351.555 (Cel. 322 542 6348).

6. Conclusiones:

El día veintiuno (21) de Abril de 2026, funcionarios de CORPOURABA se desplazaron al Parquedero Serranía ubicado en Cr 110 A con esquina Cr 108 B del municipio de Apartadó, con el fin de atender el llamado por parte de la Policía Nacional, donde manifiestan mediante oficio GS 2026-033157-DEURA / ESTAP-DISPO-20.1 con radicado interno 400-34-01.59-2660-2026 el aprovechamiento de material forestal sin permiso de la autoridad ambiental, en donde se pone el material aprehendido a disposición de CORPOURABA la aprehensión preventiva de 0.83 m³ de la especie **Cedro (Cedrela odorata)** dado que al momento de la verificación no se encontró permiso por parte de la autoridad ambiental. Durante el proceso de incautación se dejó como secuestre o responsable del material incautado al señor Jorge Luis Cantillo Baron identificado con la cedula No. 1.040.351.555 (Cel. 322 542 6348).

Tras la verificación in situ, por el personal técnico de CORPOURABA, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 263330, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 0.83 m³ entre bloque y troza de la especie **Cedro (Cedrela odorata)**, por no contar con permiso por parte de la autoridad ambiental al momento del procedimiento, ya que se viola el ARTÍCULO 2.2.1.1.4.4 y 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan a continuación en la siguiente tabla;

X

Auto
Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m ³)	Valor total \$
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Bloque	0.61	\$ 555.685
	<i>Cedrela odorata</i>	Troza	0.22	--
Total			0.83	\$ 555.685

Nota. Valor estimado de rastra de cedro 130 mil,

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m³)

7.Recomendaciones y/u Observaciones:

- Remitir copia de este informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actué de conformidad a la norma.
- Remitir copia de este informe a la policía nacional como soporte de la atención de dicho proceso.

Se anexa:

- oficio GS 2026-033157-DEURA / ESTAP-DISPO-20.1 con radicado interno 400-34-01.59-2660-2026 (Física y Digital).
- Acta de decomiso preventivo N° 263330 (Física y Digital).

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma. (...)"

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con fundamento en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-0859 del 22 de abril de 2026, se evidencian hechos que permiten inferir la presunta vulneración de la normatividad ambiental vigente, particularmente por el aprovechamiento y la tenencia de material forestal sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos. En consecuencia, la autoridad ambiental se encuentra facultada para imponer medidas preventivas orientadas a evitar la continuación de la afectación, en aplicación de los principios de prevención y precaución.

En ese contexto, el artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 establece las clases de aprovechamiento forestal (únicos, persistentes y domésticos), mientras que el artículo 2.2.1.1.4.4 del mismo cuerpo normativo dispone la obligatoriedad de contar con autorización previa de la autoridad ambiental competente para el aprovechamiento forestal, especialmente en bosques naturales ubicados en predios privados.

De manera concordante, el Decreto 2811 de 1974 consagra que el uso de los recursos naturales renovables debe sujetarse a los mecanismos legales establecidos y que todo aprovechamiento, movilización o comercialización de productos forestales realizado en contravención de dichas disposiciones dará lugar a su decomiso, además de imponer el deber de garantizar la conservación de los recursos naturales.

Con base en este marco normativo y en los hallazgos técnicos, se verifica la ausencia de autorización para el aprovechamiento forestal del material identificado, circunstancia que configura un incumplimiento normativo y un riesgo de afectación al recurso flora. En consecuencia, se configura mérito suficiente para la imposición de medidas preventivas.

En tal sentido, resulta procedente imponer la medida preventiva consistente en la **APREHENSIÓN** de (0.83 m³) de la especie **CEDRO (*Cedrela odorata*)**, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la cual se mantendrá vigente hasta tanto se acredite la autorización ambiental correspondiente con anterioridad a la ocurrencia de los hechos.

De igual forma, se considera procedente la imposición de la medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD**, en atención a la realización de actividades de aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso o autorización ambiental, conforme a lo dispuesto en la normativa previamente citada, en tanto dicha conducta genera una afectación directa al medio ambiente.

En relación con el material aprehendido, los costos asociados a su transporte y cargue deberán ser asumidos por el presunto infractor. En caso de levantamiento de la medida, la entrega del material estará condicionada al pago previo de dichos costos.

Adicionalmente, corresponde a la autoridad ambiental ejercer control sobre el aprovechamiento, transporte y uso de los recursos naturales renovables, en virtud de las competencias asignadas por la normativa vigente, con el fin de prevenir su aprovechamiento ilegal y garantizar su conservación.

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Finalmente, al evidenciarse el aprovechamiento del material forestal sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, se configura una infracción a la normatividad ambiental vigente, circunstancia que impide jurídicamente acceder a su devolución. En consecuencia, ante la falta de acreditación del permiso requerido, se ordena el traslado del material al sitio definido por CORPOURABA, ubicado en el kilómetro 2 de la vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda El Hueso, en jurisdicción del municipio de Chigorodó (Antioquia), sin que resulte relevante para tal determinación la destinación del material ni la situación económica del presunto infractor.

Por otra parte, es importante dejar por sentado que CORPOURABA ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y en concordancia con el artículo 5 de la 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, considerando una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Aunado a lo anterior, se le advierte al señor **CONRADO ARIAS TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.944.134, que sigue vinculado al proceso administrativo con la finalidad de determinar si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio acorde con lo indicado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer **MEDIDA PREVENTIVA** al señor **CONRADO ARIAS TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.944.134, consistente en la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de **0.83m³** de la especie **Cedro** (*Cedrela odorata*), en presentación de bloques y trozas, con ocasión del aprovechamiento forestal realizado sin contar con los permisos ambientales expedidos por la autoridad competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer al señor **CONRADO ARIAS TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.944.134, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de aprovechamiento forestal, hasta tanto se obtengan las autorizaciones ambientales correspondientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Auto

Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

PARÁGRAFO 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR al área de Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo de CORPOURABA, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, se sirva movilizar el material forestal aprehendido, acorde al volumen y especies descritas en el artículo primero del presente acto, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, cuya administradora quedará como depositaria del material forestal aprehendido, para lo cual deberá designar el personal capacitado e idóneo que lleven a cabo tal diligencia.

Parágrafo 1°. Previo a realizar la movilización del material forestal, deberá coordinar con el área de la Subdirección Administrativa y Financiera – Área Almacén de Corpouraba, con respecto a la disponibilidad de los vehículos.

Parágrafo 2° Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de la devolución del material aprehendido.

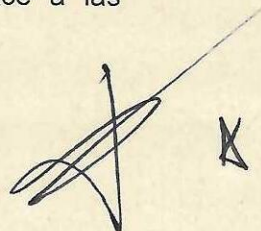
ARTÍCULO CUARTO. Una vez se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, el secuestre depositario del material forestal será **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Oficio ESTAP- DISPO-20.1 del 21 de abril de 2026, con radicado interno de Corpouraba N° 400-34-01.59-2660 del 21 de abril de 2026
- Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 263330 del 21 de abril de 2026
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0859 del 22 de abril de 2026

ARTÍCULO SEXTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera – Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo para que designen un funcionario competente.

PARÁGRAFO 1°. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a las siguientes especies y volumen:



Auto
 Por medio del cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m ³)	Valor total \$
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Bloque	0.61	\$ 555.685
	<i>Cedrela odorata</i>	Troza	0.22	--
Total			0.83	\$ 555.685

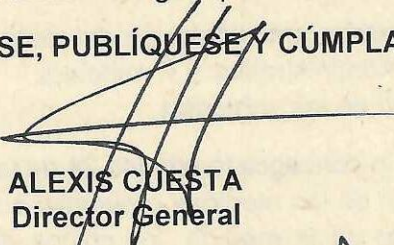
ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **CONRADO ARIAS TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.944.134, para su conocimiento y fines pertinentes.

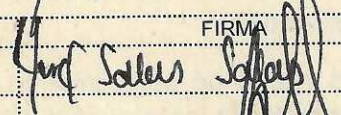
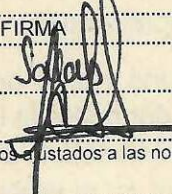
ARTÍCULO OCTAVO: PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
 Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		22/03/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N°200-16-51-28-0069-2026